

Señora
JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE OTANCHE-BOYACA
E. S. D.

316 7 317
323 orden

REF: PROCESO DIVISORIO No. 15507-40-89-001-2015-00004-00
DEMANDANTES: LUZ MARINA RUEDA MORALES Y OTROS
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA VALERO BARBOSA Y
ALIRIO VALERO BARBOSA.

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE
FECHA 12 DE MARZO DEL 2020.

Obrando en mi condición acreditada y reconocida en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal interpongo el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto calendarado el 12 del cursante mes y año, para que se sirva examinar el proceso a efecto de verificar si con anterioridad ya se había emitido y revocado una decisión en el mismo sentido, el de la medida de secuestro del inmueble denominado "**EL CEIBALITO**" identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número **072-11774**, y porque la dicha medida al tenor de la legislación procesal resulta improcedente, innecesaria, carente de razón y desproporcionada.

De haberse emitido y revocado una decisión en el mismo sentido, el acto impugnado resulta ostensiblemente opuesto a los principios de firmeza y de seguridad jurídica de las decisiones judiciales puesto que no hay razón legal para que se desconozca y se reproduzca.

Considero que el auto impugnado, a la luz de las claras y precisas disposiciones procesales, resulta absolutamente innecesario, impertinente e ilegalmente improcedente e inaplicable en este proceso. El secuestro es una exigencia de la ley procesal en el trámite de la venta del bien como nos lo enseña el artículo 411 del Código General del Proceso. En este asunto no se decretó la venta del bien objeto del proceso en pública subasta, sino de la división material del inmueble, reglado conforme al artículo 410 del mismo Código General del Proceso, por lo que de persistir se estaría incurriendo en un acto de indebida aplicación de la ley procesal que exige de manera inmediata su revocatoria.

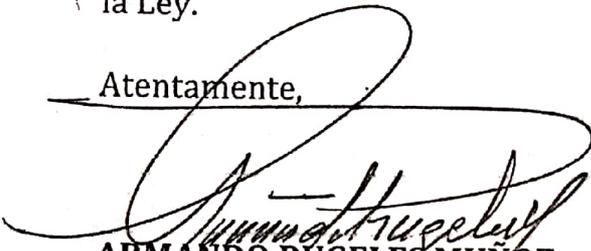
Se ha dicho en reiteradas oportunidades que en el secuestro resultan necesarias las reglas establecidas en la ley procesal para que cumplan una finalidad, que es la de impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho, ante un comportamiento malicioso de lo que en mis representados no hay evidencia alguna de un proceder de esa naturaleza.

Recibí:
19-MARZO-2020
D. Valero
7:06 PM

Además de lo brevemente expuesto, la solicitante no ha acreditado, como es su obligación, en su infundada solicitud la existencia de una eventual amenaza o vulneración de quienes no tienen un mejor derecho, por lo que le solicito a la Señora Juez su preocupación por un riguroso examen a la impertinente e improcedente solicitud, a efecto de establecer la necesidad y la legalidad de la medida como cumplimiento a la obligación que la ley le impone.

Por lo anterior, le reitero la solicitud de revocatoria de la medida cautelar sin consideración distinta al imperio de la Constitución y de la Ley.

Atentamente,



ARMANDO RUGELES MUÑOZ
C. C. No. 19.340.836 de Bogotá
T. P. No. 69258 del C. S. de la J.